

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución RE-04291-2021 del 30 de junio del 2021, se resuelve: NO AUTORIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S., con Nit. 800.155.425-4, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO MUNERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.202.215, a través de su autorizado el señor ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA, con cédula de ciudadanía 71.745.792, para construir (dos) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto Parcelación El Retiro, en beneficio del predio con FMI: 017-00159-63, sobre (una) fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo (Quebrada Flandes), localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que el señor ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA, en calidad de Apoderado de la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S. a través del escrito CE-11920-2021 del 15 de julio del 2021, interpone recurso de reposición contra la Resolución RE-04291-2021 del 30 de junio del 2021

Que a través de Auto AU-02499-2021 del 27 de julio del 2021, se abre a pruebas un recurso de reposición y se ordena evaluar el escrito N° CE-11920 del 17 de julio de 2021 y emitir concepto técnico.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El Señor Alejandro Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.745.792 en calidad de apoderado de la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S., con Nit. 800.155.425-4, mediante comunicado CE-11920 del 15 de julio de 2021, interpone recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente. y teniendo en cuenta la decisión por esta Corporación frente al trámite de Ocupación de cauce, en el sentido de no Autorizar a la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S, para construir las obras hidráulicas en desarrollo del proyecto Parcelación El Retiro, en beneficio del predio con FMI: 017-00159-63, sobre (una) fuente hídrica afluyente del Río Pantanillo (Quebrada Flandes). localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, mediante la siguiente comunicación procedemos a interponer recurso de reposición, el cual está sustentado en los siguientes argumentos, para que sean considerados y analizados frente a la viabilidad en el permiso:

El período de retorno para el caudal de diseño propuesto por el consultor es de 10 años tal como lo estipula el Manual de drenajes para carreteras del Invias. Se considera adecuado un período de retorno de 25 años en vista del aumento de la sección que propone el revisor del estudio debido a la altura del lleno. Si de acuerdo con CORNARE el período de retorno debe ser indefectiblemente 100 años, se rediseñará para tal período de retorno.

Con respecto al método a emplear, se sugiere en esta revisión del proyecto tomar los resultados del método del SCS. La consideración inicial de tomar los resultados del método de Williams y Hann se debió a la comparación de los resultados de los tres métodos empleados (como lo exige la autoridad ambiental), en donde, de los dos métodos que arrojaban resultados similares éste era el que daba mayores valores y se tomaron por seguridad. La observación con respecto a la aplicabilidad de los métodos es muy pertinente.

En cuanto a la aplicabilidad del método del SCS frente al tamaño de las cuencas, el SCS Technical Report 55 (1986) menciona que el método del SCS se desarrolló para pequeñas cuencas rurales, tal como es el caso. La mayor elaboración del método del SCS con respecto al método Racional y la comparación de los resultados entre los tres métodos exigidos y presentados en el informe permiten concluir y proponer como solución al trámite de ocupación, el rediseño de la obra para el caudal de 25 años de período de retorno y el método del SCS (1.176 m3/s). Ahora bien. si de acuerdo a lo manifestado por CORNARE el período de retorno debe ser indefectiblemente 100 años, se rediseñará para tal período de retorno (1.935 m3/s)

Así mismo se atenderán las demás consideraciones presentadas en el documento RE-04291-2021 para dar trámite satisfactorio a la ocupación del cauce requerida. No sobra anotar que, las dimensiones del lleno y la

longitud de la obra necesaria para atender adecuadamente el tránsito de la corriente bajo el mismo, hacen este aspecto muy significativo desde el punto de vista financiero.

Finalmente, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, y acogiendo las observaciones y/o concusiones impartidas por esta Corporación, presentamos nuevamente el Estudio Hidrológico e Hidráulico ajustado, con modelación HEC RAS y la Obra hidráulica propuesta para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años.

Cualquier información adicional requerida favor contactarse con el señor Alejandro Martínez quien actúa como apoderado para la gestión requerida al correo alelandromame@hotmail.com o al número telefónico 310 4180372.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomo la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del termino legal tal y como quedo consagrado en el articulo sexto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por

regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...) Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite iii) a ser notificado en debida forma y a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

APERTURA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en su artículo 79 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que a través de Auto AU-02499-2021 del 27 de julio del 2021, se abre PERIODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del trámite del recurso de reposición presentado por la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S, ordenándose evaluar el escrito N° CE-11920 del 17 de julio de 2021 y emitir concepto técnico.

Según lo ordenado en Auto AU-02499 del 27 de julio de 2021, se procede a evaluar el escrito CE-11920 del 15 de julio de 2021, generándose el informe técnico IT-04719 del 9 de agosto del 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Respecto al Escrito con radicado número CE-11920-2021 del 15 de julio del 2021:

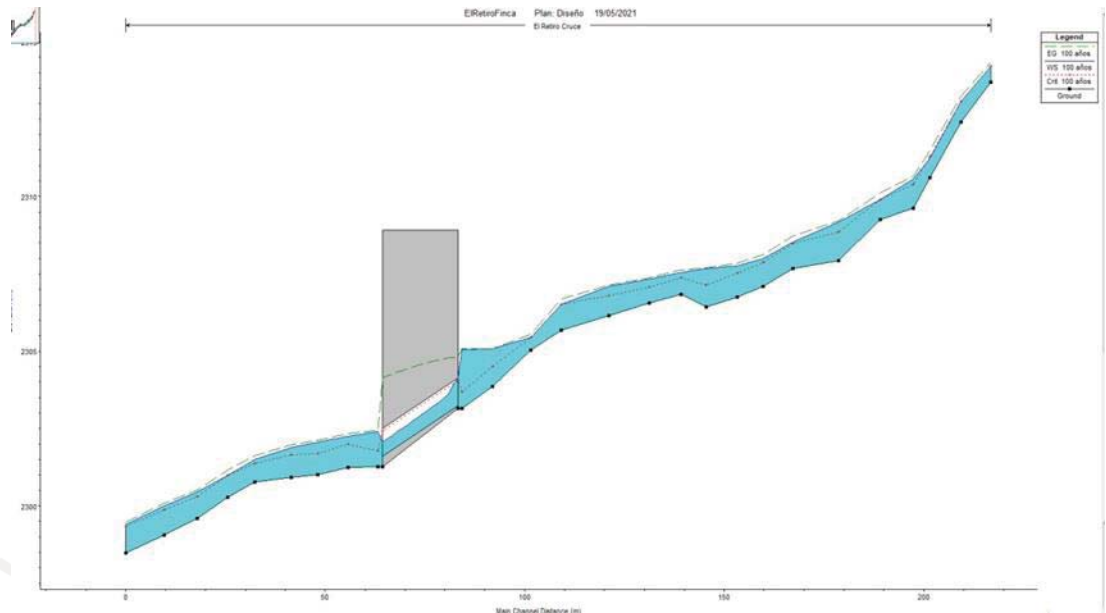
En este escrito se manifiestan los siguientes puntos que son evaluados a continuación:

El período de retorno para el caudal de diseño propuesto por el consultor es de 10 años tal como lo estipula el Manual de drenajes para carreteras del Invias. Se considera adecuado un período de retorno de 25 años en vista del aumento de la sección que propone el revisor del estudio debido a la altura del lleno. Si de acuerdo con CORNARE el período de retorno debe ser indefectiblemente 100 años, se rediseñará para tal período de retorno.

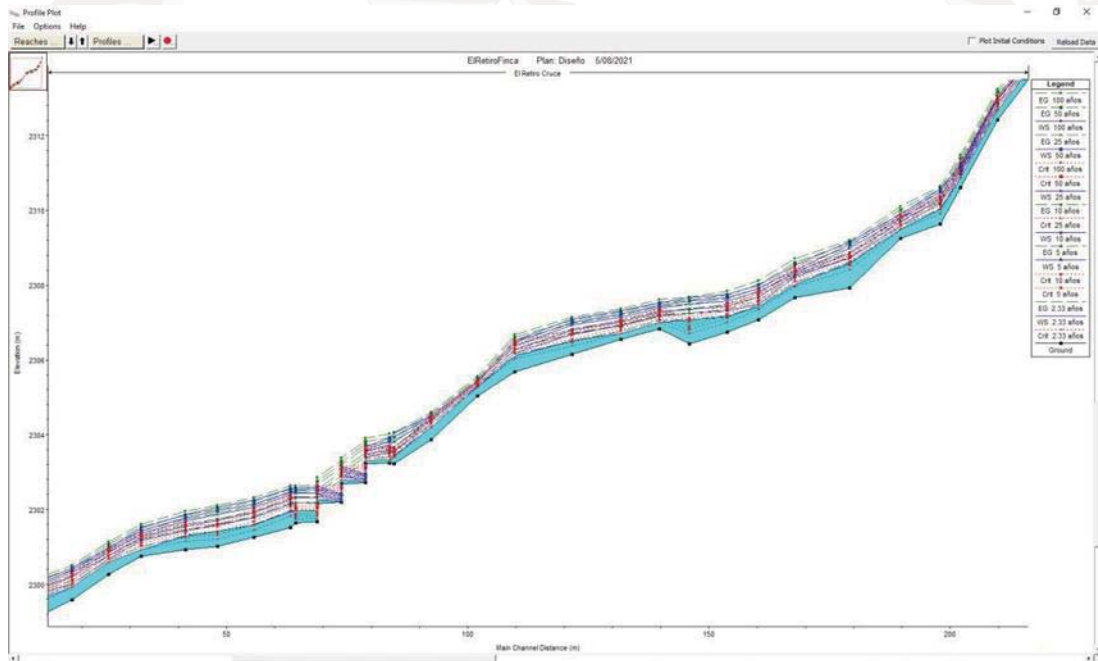
- Teniendo en cuenta el Acuerdo 251 del 2011, en su Artículo tercero. Determinación de las rondas hídricas para las zonas urbanas y de expansión urbana de los municipios asentados en la subregión Valles de San Nicolás, se menciona: "Para efectos de la reglamentación de las rondas hídricas se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), la cual se registra cartográficamente en los planos correspondientes a los estudios referenciados en los considerados de este Acuerdo, para los municipios de la Subregión Valle de San Nicolás".

Así pues, para los permisos de ocupación de cauce, se deben de realizar los diseños para períodos de retorno de los 100 años.

- Por otra, de acuerdo con la modelación hidráulica entregada, se evidencia que para un periodo de retorno de los 100 años, no cumple para el paso del caudal de diseño calculado por el usuario



- En el HEC-RAS entregado en el escrito con radicado número CE-11920-2021 del 15 de julio del 2021, se tomaron los caudales calculados por el método de la SCS 1.935 m³/s y no se modeló tubería sino un escalonamiento, como se muestra a continuación. Hecho que no es congruente con la información entregada de manera previa.



Con respecto al método a emplear, se sugiere en esta revisión del proyecto tomar los resultados del método del SCS. La consideración inicial de tomar los resultados del método de Williams y Hann se debió a la comparación de los resultados de los tres métodos empleados (como lo exige la autoridad ambiental), en donde, de los dos métodos que arrojaban resultados similares éste era el que daba mayores valores y se tomaron por seguridad. La observación con respecto a la aplicabilidad de los métodos es muy pertinente.

- El usuario acoge la conclusión presentada en el informe técnico IT-03741-2021 del 28 de junio del 2021: “El método elegido para el cálculo del caudal de diseño fue el hidrograma unitario sintético de Williams y Hann, pero teniendo en cuenta el área de la cuenca, la cual es inferior a 2.5 Km², el método indicado es el Racional”. Por lo tanto, no se analiza este punto.

En cuanto a la aplicabilidad del método del SCS frente al tamaño de las cuencas, el SCS Technical Report 55 (1986) menciona que el método del SCS se desarrolló para pequeñas cuencas rurales, tal como es el caso. La mayor elaboración del método del SCS con respecto al método Racional y la comparación de los resultados entre los tres métodos exigidos y presentados en el informe permiten concluir y proponer como solución al

trámite de ocupación, el rediseño de la obra para el caudal de 25 años de período de retorno y el método del SCS (1.176 m3/s). Ahora bien, si de acuerdo a lo manifestado por CORNARE el período de retorno debe ser indefectiblemente 100 años, se rediseñará para tal período de retorno (1.935 m3/s).

- Como se mencionó en puntos anteriores, La Corporación solicita las modelaciones para un periodo de retorno de los 100 años.

Así mismo se atenderán las demás consideraciones presentadas en el documento RE-04291-2021 para dar trámite satisfactorio a la ocupación del cauce requerida. No sobra anotar que, las dimensiones del lleno y la longitud de la obra necesaria para atender adecuadamente el tránsito de la corriente bajo el mismo, hacen este aspecto muy significativo desde el punto de vista financiero.

- La Corporación analiza las modelaciones desde el punto de vista hidráulico y además, como Autoridad Ambiental, que trabaja por el equilibrio ecológico de la Región, no se enfoca ni le compete los aspectos financieros de las obras
- Además, La Corporación se acoge a las recomendaciones señaladas en el manual de INVIAS, para un diámetro de 0.90m, se recomienda un lleno con alturas máximas de 2.0m, con el fin de realizar mantenimiento a las obras, mediante el ingreso de personal y equipos requeridos para tal fin.
- Las alternativas de diseño, deben de ser ambientalmente amigables y tener presente toda la normativa ambiental. Así las cosas, las velocidades no se deben de incrementar en más del 10% la velocidad del flujo, en comparación a las condiciones sin alteración, en el caso de la modelación entregada inicialmente se observan aumentos significativos.

Sección	Sin obra	Con obra	Modificación
	Velocidad en el canal (m/s)	Velocidad en el canal (m/s)	
26	1.51	1.63	7%
25	1.8	1.8	0%
24	2.28	2.28	0%
23	1.21	1.27	5%
22	1.97	2.04	3%
21	0.92	0.95	3%
20	1.82	1.88	3%
19	1.4	1.81	23%
18	1.19	1.47	19%
17	0.58	0.75	23%
16	1.16	1.35	14%
15	0.99	1.23	20%
14	1	0.93	-8%
13	1.69	1.85	9%
12	1.4	1.64	15%
11	1.21	0.78	-55%
10	1.04	0.38	-174%
9	1.39		
8	1.19	0.74	-61%
7	1.17	1.31	11%
6	0.91	1.08	16%
5	1.17	1.45	19%
4	1.36	1.35	-1%
3	1.65	1.83	10%
2	1.13	1.23	8%
1	1.33	1.45	8%

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones realizadas en el presente informe técnico, se concluye que:

- No es procedente acoger lo entregado en las modelaciones hidráulicas allegas mediante el escrito con radicado número CE-11920-2021 del 15 de julio del 2021, debido a que la obra planteada se modificó por un escalonamiento.
 - Así mismo, si se continúa con el planteamiento de la tubería de 0,9m de diámetro y una longitud de 19.0m y un lleno con alturas variables entre 6.4 y 6.8m; no es viable acceder a la autorización de esta debido a:
 - La capacidad hidráulica de la tubería con la geometría y las características de las mismas, entregadas por El Usuario, no cumple para evacuar el caudal de diseño de 1.98m³/s, pues es de 1.525m³/s. Así mismo, en la modelación hidráulica entregada en el software HEC- RAS, da cuenta que al ingreso de la fuente hídrica a la tubería, ésta circula a tubo lleno.
 - Las velocidades aumentan más del 10% con respecto a las velocidades sin obra en las secciones 19, 18, 17, 16,15, 12, 7, 6, 5 y 3.
 - El método elegido para el cálculo del caudal de diseño fue el hidrograma unitario sintético de Williams y Hann, pero teniendo en cuenta el área de la cuenca, la cual es inferior a 2.5 Km², el método indicado es el Racional.
 - Al utilizar coeficientes de rugosidad de Manning de 0.1, no se garantiza las condiciones que se plantearon de la tubería en concreto, pues el valor promedio de este coeficiente para el concreto es 0.013.
 - Teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en el manual de INVIAS, para un diámetro de 0.90m se recomienda un lleno con alturas máximas de 2.0m, con el fin de realizar mantenimiento a las obras, mediante el ingreso de personal y equipos requeridos para tal fin.
 - Se presentan obras diferentes a las planteadas inicialmente, las cuales no fueron autorizadas mediante la Resolución RE-04291-2021 del 30 de junio del 2021
- (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

Ahora bien, En relación con la solicitud de reposición presentada por la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S, esta Corporación mediante informe técnico N°IT-04719 del 9 de agosto de 2021, evalúa la información presentada en el recurso de reposición, interpuesto a través de comunicado CE-11920-2021 del 15 de julio del 2021 y se conceptúa lo siguiente:

Que el peticionario esta solicitando a través del recurso de reposición, obras diferentes a las planteadas inicialmente, las cuales no fueron autorizadas mediante la Resolución RE-04291-2021 del 30 de junio del 2021.

Que la Corporación, no da concepto favorable para aceptar el recurso de reposición presentado por el peticionario, en razón de que las modelaciones hidráulicas entregadas en el recurso de reposición modifican la obra planteada inicialmente por un escalonamiento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-04291-2021 del 30 de junio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la sociedad MOMENTOS DE VERDAD S.A.S., con Nit. 800.155.425-4, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO MUNERA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.202.215, a través de su autorizado el señor ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA, con cédula de ciudadanía 71.745.792, De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Pino / 10/08/2021 Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 056070538151
Proceso: tramite ambiental
Asunto: ocupación de cauce